Año XXVIII. *Lunes 2 de Agosto de* 1880. **Núm. 15.**

BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.), nos ha dirigido la carta de *Ruego y Encargo* del tenor siguiente:

✠

EL REY.

«Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga. Habiendo entrado Su Magestad la Reina, mi muy cara y amada esposa, en el noveno mes de su embarazo, y siendo debido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al propio tiempo la continuacion de sus soberanas piedades, para que la conceda un feliz alumbramiento, He resuelto encargaros que á este fin, se hagan en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion, rogativas y oraciones públicas y generales. Y de haberlo así dispuesto y ordenado me dareis aviso á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia en lo que me servireis. Y sea Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga Nuestro Señor en vuestra contínua proteccion y guarda. De San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Saturnino Alvarez Bugallal.*»

Y á fin de que tengan cumplido

efecto los piadosos deseos de S. M., encargamos á los señores párrocos, economos y coadjutores que en el primer Domingo despues de haber recibido esta circular, y prévia invitacion á las respectivas autoridades, celebren rogativas públicas con misa solemne en todas las iglesias de nuestro obispado, y asi mismo que en todas las misas no prohibiéndolo el rito, se continúe diciendo la oracion PRO MULIERE PRÆGNANTE hasta que se verifique su Real alumbramiento.

Las Religiosas harán la misma rogativa, cantando las letanías y preces de costumbre.

Astorga 1.° de Agosto de 1880.

† MARIANO, *Obispo de Astorga.*

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE ASTORGA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL CLERO.

Vacantes.

En 24 de Mayo próximo pasado vacó el beneficio curado de Sta. Maria de Viana del Bollo, en el arciprestazgo de Viana, por haberse posesionado de una Canongia, en la Sta. Iglesia Catedral de Zamora, D. Estanislao de Guadra que lo obtenia.

Posesiones.

En 9 de Abril próximo pasado se posesionó del beneficio curado de Posada y la Torre, en el arciprestazgo de Valduerna, Don Tirso Martinez Abella, ecónomo de Lumeras de Ancares.

En 12 de Mayo, id. del de Ucedo, en Cepeda, D. Isidro Diez Camino, ecónomo de S. Adrian del Valle.

En 1.° de Junio, id. del de Chaodocastro, en Robleda, Don Eleuterio Jañez Fernandez, coadjutor de Fornelos.

En 1.° de Julio, id. del de Oencia, en Valdeorras, D. Jacinto Alvarez Diaz, id. de Bembibre.

En 3 de id., id. del de Requejo de Sanabria, D. José Mendez Rodriguez, profesor de Latinidad en la Puebla de Sanabria.

Astorga 29 de Julio de 1880. —Lic. Hipólito Rodriguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS DE ASTORGA.

En virtud de lo dispuesto por Real Órden de 17 del corriente se ha señalado el dia 19 del proximo mes de Agosto á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública

subasta de las obras de reparacion del Templo parroquial de Toral de los Vados, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *cinco mil doscientas cuarenta y ocho pesetas, ochenta y dos céntimos.*

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de *doscientas sesenta y dos pesetas, cuarenta y cuatro céntimos*, en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 24 de Julio de 1880. P. A. D. L. J.—Francisco Rubio, *Secretario.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de......enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de Toral de los Vados, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujeccion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se esprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

SEMINARIO CONCILIAR.

El Iltmo. Sr. Obispo de esta diócesis deseando proporcionar medios de seguir la carrera eclesiástica á los que se sientan con vocacion á ella, y sin recursos para conseguirlo, ha determinado proveer por oposicion algunas Becas de gracia y medias Becas, debiendo hacer constar los interesados en la Secretaría de Estu-

dios del Seminario Conciliar antes del veinticinco de Setiembre próximo: 1.° Que son de la Diócesis, y no han cumplido diez y ocho años de edad con la fé de Bautismo. 2.° Que han observado buena conducta y son hijos de padres pobres y honrados que no pueden costear su carrera, con la certificacion del Párroco, visada por el Sr. Arcipreste. 3.° Que han probado tres años de Latinidad y Humanidades, y no han cursado Teología, con la certificacion de cursos ganados. Los ejercicios para la oposicion darán principio el 27 de Setiembre á las 8 de la mañana en el local de costumbre, y serán tres, todos por escrito en la forma siguiente. En el primero verterán un trozo de latin á castellano. En el segundo otro de castellano á latin. En el tercero contestarán á seis preguntas sacadas por suerte de las materias que respectivamente hayan estudiado los opositores. Tambien ha dispuesto S. S. I. que desde el dia veinte al treinta de Setiembre esté abierta la matrícula para el inmediato curso académico en la Secretaría de Estudios; debiendo a vertir que el importe de la matrícula para los Gramaticos será de 48 reales; para los Filósofos de 64 rs.; y para los Teólogos de 100 rs. pagos en dos plazos al principio y fin de curso. Los que solo se matriculan en asignaturas sueltas de segunda enseñanza, pagarán 80 rs. en un solo plazo al inscribirse en la matrícula. Para la admision de matricula presentarán los interesados certificacion de buena vida y costumbres expedida por sus respectivos Párrocos; y los que hayan sido alumnos del Seminario harán constar ademas haber asistido en las funciones religiosas, y recibido por lo menos una vez los Sacramentos de penitencia y comunion sagrada durante las vacaciones. En el referido dia veinte darán principio los exámenes de incorporacion de Latinidad y Humanidades; para cuya admision presentarán los interesados partida de Bautismo, certificacion de estudios y buena conducta. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar el dia veintisiete á las 9 de la mañana, Siendo muy del agrado del Ilustrísimo Señor Obispo el que los alumnos de este Seminario sean internos, y proporcionando ventajas en el órden moral y científico, como en el económico, espera que los Sres. Párrocos harán comprender estas ventajas á los padres de los interesados, debiendo advertirles que la pension será la marcada de antiguo por las Constituciones. Debiendo pernoctar el dia treinta de Setiembre en el Se-

minario todos los alumnos internos, los nuevos aspirantes presentarán en la Secretaría de Estudios antes del dia veintiocho la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo, y certificacion de buena conducta. En la solicitud expresarán la edad, naturaleza, residencia, nombres de sus padres y de la persona á cuyo cuidado quedan encargados en esta Ciudad. En el próximo curso se enseñarán todas las asignaturas que comprende la enseñanza oficial de Institutos á fin de que que puedan incorporarlas, si les conviene. La apertura del curso tendrá lugar el dia 1.º de Octubre á las 9 de la mañana.

Lo que de órden del Sr. Rector se anuncia al público para los efectos consiguientes. Seminario Conciliar de Astorga 30 de Julio de 1880.—*El Secretario de Estudios*, LIC. SEGUNDO GUTIERREZ GONZALEZ.

OBSERVACIONES

SOBRE LOS PATRONOS DE LUGAR Y LA OBLIGACION DE CELEBRAR ANUALMENTE EN ESPAÑA LAS FIESTAS DE LOS MISMOS.

II.

Entiéndese por patron del lugar, y es propiamente tal, aquel Santo *que sive perpetuo usu* (como dice Guyeto, libro I. cap. 8.º quae. (1) *ac traditione á majoribus acepta, sive legitima facta electione, uti peculiaris apud Deum Intercessor propriusque suffragator, ab universo loci illius Clero ac Populo colitur et observatur.*

Urbano VIII, en el decreto de 23 de Marzo de 1630, mandó que de allí en adelante los patronos del lugar debiesen elegirse por el pueblo, *mediante consilio generali illius civitatis vel loci, non autem ab Officialibus solum: et quod accedere debeat consensus expressus Episcopi et Cleri illius civitatis;* y por fin, que las causas de dicha eleccion se elevasen á la S. C. de R. para ser examinadas y aprobadas. Es decir, que se necesita la aprobacion de la S. C. de R. en las elecciones de los patronos. (2)

Ferraris, no obstante, V. *Patroni Sancti*, núm 21, cita una decision del Sagrado Tribunal de la Ro-

---

(1) La Iglesia condensa esta idea diciendo en la *Secreta* de la Dom. 1.ª de Adv. *Potente virtute mundàtos, ad suum faciant puriores venire principium.*

(2) Una vez elegidos los patronos, sea del lugar, sea de la Iglesia, ya no es lícito mudarlos sin indulto de la Santa Sede, segun los decretos de la S. C. de R. de 6 de Abril de 1658 y 11 de Marzo de 1843, y Gardellini en las notas á los decretos de los números 4.383, 4 735 y 4.799.

De consiguiente, no hacen bien aquellos que trasladan la fiesta del patron á otro dia diferente. Y si por sus fines quieren hacer fiesta otro dia, será puramente de devocion, sin que el Párroco tenga que aplicar la misa *pro populo*, quedando siempre en pie la obligacion de hacer fiesta en el dia propio de dicho patrono.

ta Romana *in Tarentina Celebrationis Festivitatis*, 26 *Junii* 1744, donde despues de haber dicho que el decreto de Urbano VIII, no anulaba las elecciones hechas anteriormente, dándolas por válidas, sin ser necesaria respecto de las mismas la aprobacion de la S. C. de R., añade: *Praesumitur itidem haec approbatio S. Congregationis Rituum est centenaria observantia, ut firmavit idem Tribunal, in dicta Tarentina, par.* 7.

De aquí dando desde luego por supuesto que la aprobacion de la S. C. de R., segun lo dicho, no es necesaria para las elecciones anteriores al decreto de Urbano VIII, sacamos este argumento:

El Tribunal de la Rota en la decision referida dice, que la costumbre centenar sufraga por la aprobacion de la S. C. de R., Es así que el *Praesumitur approbatio*, etc., no puede entenderse del tiempo anterior al decreto en que no se necesitaba; luego la costumbre centenar debe entenderse de los patronos, posteriores al mencionado decreto. Luego los patronos de los lugares, que han venido celebrándose como tales por espacio de 100 años, pueden y deben reputarse como á verdaderos patronos, aunque no tengan la aprobacion antedicha de la S. C. de R., gozando por lo mismo de todos los privilegios inherentes á los referidos patronos legítimamente elegidos.

In dubio autem, dice Bouvry, *legitime constituti praesumuntur Patroni locorum, qui licet de illorum electione non constet, semper aut ab immemorabili tempore tales habiti sunt. Item in dubio utrum aliquis Sanctus sit Ecclesiæ vel Loci Patronus, utile erit investigare an habuerit feriationem, et an haec fuerit observata ex praecepto aut ex devotione tantum.*

Cuales sean los referidos privilegios lo dicen el mismo Papa Urbano VIII y los decretos de la S. C. de R.—*Decernimus*, (dice el citado Papa en el decreto *Universa* de 15 de Setiembre de 1642) *et declaramus dies pro festis de praecepto colendos esse, quos etc.... atque unius ex principalioribus Patronis in quocumque regno, sive Provincia, et alterius pariter ex principalioribus in quacumque Civitate, Oppido vel Pago, ubi hos Patronos haberi et venerari contigerit.*

Véase además lo que dice el siguiente decreto que lleva Ferraris, núm. 288 y de que hace mérito el *Acta Sanctae Sedis* en el cuaderno 6 del año 1878, pag. 311: *Festum principalis Patroni in quacumque Civitate aut Oppido vel pago, ubi hos patronos haberi aut venerari contigerit, est praeceptivum cum obligationi audiendi Sacrum et vacandi ab operibus servilibus. S. R.*

C. 13 *Sept.* 1642.—Lo mismo dispone el decreto de la referida S. C. de 22 de Marzo de 1817, á saber: *Servandum esse de praecepto utrumque festum* (esto es, la del patron de la provincia y la del patron del lugar, acerca de las cuales se preguntaba) *et Parochos teneri ad applicationem Misae.*

Por fin, el oficio de dichos patronos debe celebrarse con rito de primera clase y octava, segun los decretos de la S. C. de 17 de Marzo de 1663 y 15 de Setiembre de 1742 y otros varios.

Están obligados al oficio del patron del lugar todos los Clérigos habitantes en el mismo, tanto si están adscritos al servicio de una iglesia, como no.—S. R. C. 17 Marzo 1663, 11 Marzo 1837 y 11 Agosto 1877.

(Se concluirá.)

COMISARÍA GENERAL DE LA SANTA CRUZADA.

La Comisaría General de la Santa Cruzada ha dirigido á esta Administracion la siguiente Circular:

Iltmo. Señor.—Varios Señores Prelados me han manifestado la importancia y utilidad que recayera una superior disposicion, por la que se recordára á los Sres. Gobernadores civiles, que los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada deben gozar de las mismas exenciones y prerogativas de que gozan los recaudadores de fondos del Estado, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio de 1850; y deferente á estas indicaciones, acudí oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando los deseos de los citados Prelados, y recomendando á la vez su despacho favorable; y con fecha 9 del próximo pasado, me comunica el Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha 17 de Marzo último se pasó á los Señores Gobernadores civiles la siguiente Real disposicion.

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Gracia y Justicia, interesando se recuerde á las Autoridades civiles la Real órden de 18 de Julio de 1850, por la que se declaró como empleados públicos que recaudan fondos del Estado para el goce de las exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes, á los Receptores y Colectores de la Santa Cruzada, S. M, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo en su consecuencia, se observe lo prevenido en dicha soberana disposicion.»

La Real órden que se cita y que se manda poner en práctica dice así: «De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Receptores, verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. Madrid 2 de Agosto de 1850.»

Y tengo el honor de trasladar á V. S. ámbas Reales órdenes para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880,—*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.*—Iltmo. Sr. Obispo de Astorga,

Cuya Circular ha dispuesto S. S. I. se publique en el *Boletin* de la Diócesis para conocimiento de todos los Colectores y Receptores de Santa Cruzada en la misma.--*Valentin Rodriguez.*

ANUNCIOS.

En 16 de Junio último, en conformidad á lo prevenido en la Real órden de 20 le Octubre de 1855, tuvo efecto el nombramiento de Habilitado de los partícipes eclesiásticos enclavados en la provincia de Orense, en el que ya lo era D. Modesto Perez Bobo.

Lo que se inserta en este *Boletin* para conocimiento de los interesados.

LA CIVILIZACION CATÓLICA,
EDICION ESPAÑOLA
DE LA
CIVILTÁ CATTÓLICA.

Acaba de publicarse el cuaderno 9.° del año III, y contiene:

I.—*Decretos del gobierno francés sobre las Congregaciones religiosas no autorizadas.* II.—*La ciencia y el hombre bestia.* III.—*Exámen de obras nuevas.*

1.—Filosofía elemental, por el sacerdote Pedro Chiaf. 2.—Instituciones teológico-dogmáticas, por el sacerdote J. Sala.

IV.—*Crónica contemporánea.*

1.-Roma. 2.—Francia. 3.-Prusia.

V.—*Crónica de España.*

Suscricion, **24** reales trimestre, con 10 por 100 de rebaja para los eclesiásticos: los que gusten, pueden entenderse por medio de corresponsales ó directamente con la Administracion, en Madrid, calle de Juanelo, núm. 22, principal.

Astorga:—1880.
Imp. y lib. de L. Lopez, Rua 5.